



SÍNTESIS: El 21 de julio de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio 490/99, mediante el cual el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió el expediente de queja CDHE/QRO/550/99/VG y el escrito de impugnación presentado por el señor Demetrio Juaristi Mendoza, en contra de la no aceptación de la Recomendación (125)05/99, emitida el 14 de junio de 1999 por ese Organismo Local y dirigida al H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro. En su escrito, el recurrente manifestó que el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, al construir un mercado en el camellón Zaragoza, violentó la ley y los Derechos Humanos de la ciudadanía, lo que motivó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro le dirigiera la Recomendación de mérito, la cual no fue aceptada, originando el expediente CNDH/122/99/QRO/I.231.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Demetrio Juaristi Mendoza y otros, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 127; 128; 129; 272; 273, fracción XIV; 276; 277; 278, y 280, del Código Urbano del Estado de Querétaro; 91, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal; 17 del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Querétaro; 199 y 527 del Código Municipal de Querétaro, y 39, y 40, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Por ello, emitió la Recomendación 93/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en su carácter de autoridad responsable; y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso de la misma Entidad Federativa, no con el carácter de autoridad responsable de violación a los Derechos Humanos, sino en colaboración del presente documento, en los siguientes términos: a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro para que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ejecutaron el proyecto de construcción del “corredor comercial” sobre el camellón Zaragoza sin contar con los requisitos legales para tal efecto, y que, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho; asimismo, que en sesión de Cabildo se sirvan instruir las acciones necesarias para que se promueva la capacitación permanente para los servidores públicos de ese Ayuntamiento, a fin de que sus acciones se apeguen a la ley, así como que se promueva y fomente el respeto a los Derechos Humanos. Al Presidente de la Gran Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Querétaro para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo en contra del licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, a efecto de investigar y determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar y permitir la ejecución de la construcción del “corredor comercial” sobre el camellón Zaragoza para reubicar a los comerciantes en la vía pública, sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica, y, de proceder,

que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Recomendación 093/1999

México, D.F., 30 de septiembre de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Demetrio Juaristi Mendoza y otros

H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro;

Lic. y Dip. Martín Mendoza Villa,

Presidente de la Gran Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Querétaro, Querétaro, Qro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/99/QRO/I.231, relacionados con el recurso de impugnación del señor Demetrio Juaristi Mendoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de julio de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio 490/99, mediante el cual el licenciado Jesús Salvador Quintana Roldán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, remitió el expediente de queja CDHE/QRO/550/99/VG y el escrito de impugnación presentado por el señor Demetrio Juaristi Mendoza, en contra de la no aceptación de la Recomendación (125)05/99, emitida el 14 de junio de 1999 por ese Organismo Local y dirigida al H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

En el citado escrito de impugnación el recurrente manifestó que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, al construir un mercado en el camellón Zaragoza, violentó la ley y los Derechos Humanos de la ciudadanía consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que contravino la legislación local, el Código Municipal y el Reglamento de Construcciones de dicho municipio; que no solicitó a la Legislatura local la autorización para cambiar el destino del mencionado camellón para construir un mercado y reubicar a los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública. Igualmente, con su actuación ese Ayuntamiento violó el derecho de garantía de audiencia, al no hacer del

conocimiento tanto del recurrente como de sus pobladores el proyecto de la construcción del mercado en el referido camellón, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/99/ QRO/I.231; valoró los requisitos de procedibilidad del mismo y lo admitió el 22 de julio de 1999. Durante el procedimiento de su integración envió los oficios CAP/PI/22700, CAP/PI/22701, CAP/PI/25055 y CAP/PI/25063, los dos primeros del 26 de julio de 1999 y los segundos del 16 de agosto del año citado, mediante los cuales solicitó a los licenciados Adolfo Ortega Zarazúa y Francisco Garrido Patrón, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Presidente Municipal de Querétaro, ambos del Estado de Querétaro, respectivamente, sendos informes sobre los hechos reclamados por el recurrente. El 16 de agosto de 1999, mediante los oficios 1123/ 99, 596/99 y 1266/99, las citadas autoridades rindieron el informe requerido.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente del recurso de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) En la sesión de Cabildo celebrada el 7 de enero de 1998, publicada el 2 de febrero de 1998 en la Gaceta Municipal, se dio a conocer la postura del Ayuntamiento de Querétaro respecto de las políticas sobre el comercio que se ejerce en la vía pública.

ii) El 27 de enero de 1998, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Querétaro, se acordó por unanimidad el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Comercio e Industria y Gobernación, en el cual se estableció que para la reordenación del comercio en vía pública se debería tomar en consideración lo siguiente: contener el aumento del comercio ambulante mediante la reestructuración de la inspección, el convenio con las organizaciones para evitar su crecimiento y la fotocredencialización; conceder permisos a quienes regularmente practiquen el comercio en la vía pública; respetar las opiniones por medio del diálogo con las agrupaciones y Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales; elaborar estudios para las zonas de reubicación; ofrecer espacios alternativos para la reubicación, de acuerdo con los comerciantes y con la posibilidad de que los adquieran mediante financiamientos viables, y vigilar el respeto al Programa de Reordenación del Comercio en Vía Pública.

iii) El 11 marzo de 1999 el recurrente, Demetrio Juaristi Mendoza, presentó ante la Comisión de Derechos Humanos su escrito de queja, en el cual señaló como responsables de incurrir en violación a los Derechos Humanos de los vecinos de la zona poniente de la avenida Tecnológico y de otros propietarios de inmuebles, a las autoridades del Municipio de Querétaro, en virtud de que por distintos medios se enteraron de que en el camellón de Zaragoza se pretendía construir un mercado para reubicar a los comerciantes ambulantes en vía pública, y que desde febrero se estaba afectando la zona arbolada y cambiando el servicio público de vialidad al que está destinado; que dicha construcción se realizaba sin la autorización del H. Congreso Local, contraviniendo, además, la Ley Orgánica Municipal, el Código Municipal y el Reglamento de Construcciones y Código Urbano de Querétaro, Querétaro.

Agregó que no obstante que junto con otras personas intentó, desde el 20 de enero de 1999, hablar con el propio Presidente Municipal, no obtuvieron respuesta, y tampoco consta por escrito invitación de parte de éste para tratar el problema.

Al escrito de queja, el señor Demetrio Juaristi Mendoza anexó el similar dirigido a los diputados de la LII Legislatura del Estado de Querétaro, con 144 nombres y sus correspondientes firmas respaldando la petición de intervención de dichos representantes políticos en la solución al problema de la construcción del mercado en el referido camellón que forma parte de la vialidad.

Del mismo modo, el arquitecto Rodrigo Martínez Paulín y el contador público Viviano Hernández Crescencio, ambos con domicilio en la colonia El Prado, en un escrito sin fecha dirigido al Presidente Municipal de Querétaro, le manifestaron su rechazo a la construcción del mercado sobre el camellón central de la avenida Zaragoza, para reubicar a los comerciantes ambulantes y expresaron que dicha reubicación se hace sin haber efectuado una consulta ciudadana, y lo único que sucederá es que se propicie el comercio ambulante.

En otro escrito sin fecha, titulado “Camellón de Zaragoza convertido en mercado”, se reitera a las autoridades municipales el rechazo a la construcción del mercado, en virtud de que consideran que es una invitación para que los ambulantes invadan nuevamente las vías públicas y se apoderen de la ciudad de Querétaro. De la misma manera arguyen que están en favor de la reubicación de los comerciantes, siempre y cuando se realice conforme a la ley y sin afectar los derechos de terceros.

iv) El 20 de marzo de 1999, en la Gaceta Municipal, se publicó la sesión de Cabildo en la que se acordó tomar en consideración diversos aspectos para la reordenación del comercio ambulante.

v) El 13 de abril de 1999, en sesión del Cabildo del citado Ayuntamiento, posteriormente publicada en la Gaceta Municipal el 10 de mayo del año citado, se aprobó por unanimidad “de los Regidores presentes” que se ejecutara el programa de reordenamiento de los comerciantes ambulantes localizados en la avenida Zaragoza y se les reubicara en el camellón del mismo nombre.

vi) El 11 de marzo de 1999 el Organismo Local radicó la queja con el expediente CDHE/550/ 99/VG, y mediante el oficio 184/99, del 12 de marzo de 1999, solicitó al licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, un informe respecto de los hechos de la queja.

vii) El 19 de marzo de 1999 el licenciado Ricardo del Río Trejo, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, con el oficio SAY/618/99 rindió el informe requerido, adjuntó al mismo el similar SGM/140/99, firmado por el Secretario del Gobierno Municipal y el Director de Obras Públicas Municipales, y acompañó ocho anexos que se refieren a:

? El Programa de Ordenamiento y Reubicación del Comercio en Vía Pública y sus objetivos, políticas, etapas, metas, beneficios esperados y estrategias de reubicación; un subprograma que se refiere a la zona hospitalaria y la situación en que se encontraba el

padrón de comerciantes y la zona (camellón) afectada por el reacomodo de los comerciantes.

? El Plan Municipal de Desarrollo 1997-2000, que en relación con el presente asunto, en el rubro de “seguridad pública y comercio informal”, señala que en las sesiones de trabajo se tuvo como resultado que la demanda ciudadana de mayor prioridad y urgencia la constituye la seguridad y el ordenamiento del comercio informal, y bajo el rubro de “Programa para ordenar el comercio en vía pública” expresa que se deberán destinar los espacios para la reordenación por medio de un registro, a fin de recuperar las reas invadidas por los comerciantes ambulantes.

? La Gaceta Municipal de Querétaro del 2 de febrero de 1998, en la cual el Ayuntamiento Local establece su posición frente al problema del comercio ambulante, y señala que en virtud de que la actividad comercial irregular representa un problema social que ha propiciado la invasión de calles y vías peatonales, provoca insalubridad, además de incurrir en el robo de energía eléctrica, la evasión de impuestos y el fomento de la compraventa de artículos de dudosa procedencia, por lo que el Gobierno Municipal hace un llamado a todos los comerciantes de la vía pública y manifiesta que:

En sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Querétaro se acordó que al efectuar el Programa de Reordenamiento del Comercio irregular se debe tomar en consideración lo siguiente: contener el incremento del comercio en vía pública, conceder permisos, respetar las diferentes opiniones respecto del ambulante, elaborar los estudios necesarios para las zonas de reubicación, ofrecer lugares alternativos, promover la simplificación administrativa y vigilar el cumplimiento del Programa para Ordenar al Comercio en Vía Pública.

? La copia del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, del 10 de julio de 1997, que contiene el Plan Parcial de la Delegación Centro Histórico y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Centro Histórico.

? Los dos recibos de licencias y las cuatro licencias de funcionamiento para ejercer el comercio de alimentos en la zona de la avenida Zaragoza, expedidas en 1993.

Concretamente, en el citado oficio SGM/140/ 99, la autoridad municipal refirió que conforme a los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, en concurrencia con la Federación y el Estado, le corresponde “regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos” y “definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de reas y predios...”, ya que “se considera de interés público y beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos...” Que corresponde a los municipios “regular, controlar y vigilar los destinos de reas y predios...”, así como “efectuar las acciones necesarias para su conservación, mejoramiento y crecimiento”.

De la misma manera, los artículos 2 y 65 del Código Urbano para el Estado de Querétaro avalan la construcción para reubicar a los ambulantes en el camellón Zaragoza, pues el municipio está facultado para planear y ordenar las provisiones, usos, reservas y destinos de áreas, para que se reúnan las condiciones de salubridad, seguridad y

funcionalidad en las vías públicas. Igualmente, para que las áreas y predios comprendidos en los Planes de Desarrollo Urbano queden “sujetos a las regulaciones de los mismos...” También la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en sus artículos 1, 4, 127 y 132, preceptúa que las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y otorgan a los municipios plena competencia para su organización política y administración, “con las limitaciones señaladas por las leyes...”, y para que formulen su propios planes municipales de desarrollo de acuerdo con la normativa urbana y demás ordenamientos aplicables.

En cuanto al Código Municipal del Estado de Querétaro, en los artículos 73, 189, 207, 395, 396, 397, 511, 512 y 514, se ordena que “la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es la encargada de la proyección y construcción de las obras públicas municipales...”, así como de “establecer y aplicar las normas para el adecuado aprovechamiento del suelo”, de vigilar y aplicar las normas respectivas. Y en el aspecto ecológico, el municipio debe controlar y prevenir la contaminación ambiental, así como aprovechar los elementos naturales y mejorarlos para elevar la calidad de vida de sus habitantes. En materia de vías públicas corresponde al municipio su uso, regulación y ordenamiento, “en la distribución y comercialización de bienes y servicios que deriven del comercio ambulante”, entendiendo por comercio en puesto fijo la “actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente...” Por otra parte, sólo se otorgará licencia o permiso para ejercer el comercio y para el uso de vías públicas a las personas que se sujeten a los programas de ubicación y reordenamiento establecidos por la autoridad municipal. Asimismo, compete al municipio la administración, conservación, vigilancia, acondicionamiento y “regulación de los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes...”

También manifestó que el señor Demetrio Juaristi Mendoza no tiene su domicilio en el lugar donde se reubicarán los comerciantes ambulantes; que es falso que se dañen los árboles, por el contrario se está reforestando; que también es falso que se vaya a construir un mercado, pues solamente se reubicará a los comerciantes en vía pública sobre el camellón para dar solución al problema del ambulante, situación que fue tomada en consideración en el Plan Municipal de Desarrollo 1997-2000; que en la sesión de Cabildo del 27 de enero de 1999 se acordó “ofrecer espacios alternativos para el ordenamiento del comercio ambulante”, y que no se cambiará el destino ni el uso de dicha área, puesto que seguir siendo una vialidad primaria.

viii) El 22 de marzo de 1999, mediante los oficios 210/99, 211/99 y 212/99, la Comisión Estatal solicitó un informe, en sus respectivos ámbitos de competencia, sobre los hechos reclamados por el recurrente al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, al Director General de Seguridad Pública y al Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, respectivamente.

ix) El 25 de marzo de 1999, por medio del oficio 314, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro informó al Organismo Local que la Dirección a su cargo no había emitido dictamen alguno sobre el tránsito vehicular y peatonal, relacionado con la reubicación de los comerciantes ambulantes en el camellón de la avenida Zaragoza.

x) El 26 de marzo de 1999 el licenciado Ricardo del Río Trejo, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, mediante el oficio SAY/690/ 99, rindió su informe y adjuntó el memorándum suscrito por el biólogo Sergio Rebolledo Mota, Director de Ecología Municipal, en el cual éste concluyó que la obra relacionada con el proyecto del camellón Zaragoza “no requiere de una manifestación de impacto ambiental”, y además consideró que el proyecto de construcción del mercado sobre el citado camellón es favorable al ambiente. Asimismo, adjuntó el Estudio de Vialidad y Transporte Urbano para la avenida Zaragoza, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en el cual se tomaron en consideración los siguientes aspectos: la planificación, las características del área de estudio, el sistema institucional, el transporte, el impacto ambiental y el mantenimiento vial, concluyendo que la estrategia para el problema del transporte y la vialidad de la avenida Zaragoza en el tramo del Instituto Mexicano del Seguro Social se debía orientar a liberar los carriles obstruidos, además de sincronizar los semáforos, facilitar el flujo vehicular, construir una barrera de protección a transeúntes, promover la adecuada utilización de los estacionamientos, incrementar las áreas de estacionamiento del IMSS e instalar la señalización vertical y horizontal en el tramo para transeúntes y automotores.

xi) El 29 de marzo de 1999, mediante el oficio número 2567, el ingeniero Luis Vázquez Zepeda, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado de Querétaro, informó al Organismo Local que es posible que en el camellón de Zaragoza se establezca el comercio ambulante, siempre y cuando no se afecte la ecología, la vialidad vehicular y peatonal, y se conserve “el uso y destino de vialidad primaria urbana”, de conformidad con el artículo 73 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, que ordena:

Las zonas deterioradas física o funcionalmente en forma total o parcial podrán ser declaradas por el Ayuntamiento espacios dedicados al mejoramiento con el fin de reordenarlos, renovarlos o protegerlos y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, suelo y elementos de acondicionamiento del espacio, integrándolos al desarrollo urbano, particularmente en beneficio de la zona.

Asimismo, informó que en relación con la afectación del camellón de Zaragoza por la reordenación del comercio en la vía pública, el Ayuntamiento de Querétaro no había presentado ante la referida Secretaría la solicitud de dictamen de uso de suelo para llevar a cabo el proyecto del citado reordenamiento. Sin embargo, el municipio estaba facultado legalmente para vigilar y controlar la utilización del suelo en su ámbito territorial.

xii) El 29 de abril de 1999, mediante el oficio UMPC/062/99, el ingeniero Jorge de la Torre Guerrero, Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, informó, con relación a los trabajos que se realizan sobre el camellón de Zaragoza para la reubicación de los comerciantes ambulantes, que en la instalación de las conexiones de gas se cumplió con las medidas preventivas para “cualquier tipo de siniestro que ponga en riesgo a la población civil...”

xiii) El 4 de mayo de 1999, por el medio del oficio GC10/99, el contador público Germán Díez Marina de la Torre, Gerente Comercial de Distribuidora de Gas de Querétaro, S.A.,

informó a la Comisión Estatal que en los trabajos que se efectúan en el camellón Zaragoza se han tomado todas las medidas para cumplir con las normas de seguridad.

xiv) El 1 de junio de 1999, mediante el oficio C.SCT:721.200.111.99, el ingeniero Juan Antonio Ruiz Menier, Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, informó a la Comisión Estatal que, conforme al Manual de Proyectos Geométricos de Carreteras de esa Secretaría, se define a los camellones como “zonas que se disponen para separar los sentidos de circulación de una vialidad”, asimismo, que

[...] desde el punto de vista operacional los camellones son una parte de la infraestructura vial que se utiliza para proteger movimientos transversales, vueltas izquierdas, vueltas en “u” o retornos; asimismo, constituyen una zona en donde, en forma adecuada, puede sembrar seto para evitar deslumbramientos; también es el área en donde se colocan dispositivos diversos para el control de tránsito, como lo es el señalamiento vertical.

En la zona urbana integran una superficie que es útil para protección del cruce de peatones para construir bahías de emergencia para vehículos averiados y para instalar arbotantes para iluminación nocturna, cuya utilidad en la prevención de accidentes está fuera de duda (sic).

xv) Una vez integrado el expediente de queja CDHE/550/99/VG y concluido su estudio, el 18 de marzo de 1999 el Organismo Local emitió la Recomendación (125)05/99, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Querétaro, Querétaro, en la cual recomendó:

Primera. Que se dicten las acciones pertinentes a efecto de que se suspendan las obras que se realizan en el camellón de la avenida Zaragoza a la altura del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en donde se pretende construir el “corredor comercial Zaragoza” para la reubicación de comerciantes ambulantes de la zona hospitalaria, ya que, de llevarlo a cabo, se dejarían de observar las garantías de seguridad jurídica y legalidad de todos los habitantes del Municipio de Querétaro y, en consecuencia, sería vulnerado el Estado de Derecho.

Segunda. Que en subsecuentes acciones de ese Municipio de Querétaro, para el ordenamiento del comercio en la vía pública, se adecue su actuación a lo estrictamente permitido por el marco jurídico que lo rige (sic).

xvi) El 14 de junio de 1999 la Comisión Local notificó la citada Recomendación al licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro.

xvii) El 2 de julio de 1999, mediante el oficio SAY/ST/2044/99, el licenciado Ricardo del Río Trejo, Secretario del referido Ayuntamiento, comunicó que de conformidad con el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el 1 de julio de 1999, no se aceptaba la Recomendación (125)05/99, ya que

[...] en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 13 de abril de 1999, publicada en la Gaceta Municipal número 16 de fecha 10 de mayo de 1999, se aprobó por mayoría de votos de Regidores presentes, lo siguiente:

I. Se considera el proyecto de obra sobre el camellón Zaragoza, desde la avenida 5 de Febrero hasta 147 metros al oriente como el más viable y menos gravoso para el Municipio de Querétaro conforme a los estudios realizados... II. Se reubique a los comerciantes ambulantes de la vía pública que se encuentran en el arroyo de la calle en la avenida 5 de Febrero frente a la explanada del Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte poniente, así como aquellos que están asentados en las inmediaciones del Hospital General, el Materno Infantil y los que se encontraban en el camellón Zaragoza [...] III. Realícese la infraestructura adecuada, como cometidas de agua, drenaje, cambio de gasoducto, luz y la instalación de los locales y sanitarios [...] IV. Publíquese en la Gaceta Municipal por una sola ocasión...

50. Como es de su conocimiento, por ser un hecho público y notorio, una de las demandas más sentidas de la ciudadanía ha sido dar una respuesta a la problemática social del comercio en la vía pública, como lo es el caso de los que se ubican en las zonas aledañas de las avenidas 5 de Febrero y Zaragoza, situación que fue tomada en cuenta en el Plan Municipal de Desarrollo 1997-2000.

60. [...] que no se cambiará el destino ni el uso de dicha área, puesto que seguir siendo el que hasta ahora tiene, una vialidad primaria, que permitir el libre tránsito de vehículos y peatones, conservándose el área arbolada en la misma inmersa.

[...]

70. Es una realidad social que desde hace más de 20 años prevalece el comercio irregular sobre la avenida Zaragoza, y desde hace varios años sobre la avenida 5 de Febrero frente a las instalaciones del IMSS y del Hospital Civil, en puestos ambulantes, fijos y semifijos en estructuras con publicidad, provocando situaciones de inseguridad e insalubridad, no sólo para las instalaciones hospitalarias citadas, sino para todos los vecinos de las zonas aledañas; siendo urgente la reordenación de dichos comerciantes.

80. Por cuanto toca a la prohibición expresa de la instalación de comerciantes sobre los camellones, cabe hacer notar que la presente administración municipal no ha otorgado licencia o permiso alguno para la actividad comercial en ese camellón, y que los comerciantes en esa zona a que hace mención el quejoso tienen trabajando en ese lugar desde hace aproximadamente 20 años; siendo pertinente señalar que dicha actividad comercial ha sido tolerada y consentida, ya que la vigencia del Código Municipal es a partir del día 9 de noviembre de 1995, situación que antes regulaba el artículo 46 del Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Querétaro...

90. [...] con la reordenación de los comerciantes... se evitará: obstaculizar el tránsito vehicular y peatonal; que los comerciantes estén al margen de la legalidad al no pagar derechos de piso e impuestos; la insalubridad en la preparación de alimentos; que las personas realicen sus necesidades en la vía pública, y el descuido de las áreas arboladas.

[...] No se permitirá el estacionamiento en el perímetro del camellón; existirán cruces peatonales y áreas de carga y descarga; se sentarán las bases para proporcionar la transformación de este grupo a la economía formal y controlar el crecimiento anárquico

del fenómeno del comerciante ambulante; se contará con los servicios de luz, agua potable, drenajes, sanitarios, aunado a que tendrán las instalaciones necesarias para una adecuada recolección de basura; se contará con gas entubado; se rehabilitarán los árboles, y se crearán áreas verdes, supervisándose que el sistema ecológico de la zona sea respetado...

xviii) El 15 de julio de 1999 el Organismo Local tuvo por recibido el escrito firmado por el señor Demetrio Juaristi Mendoza, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/99, por parte del Presidente Municipal de Querétaro, y señaló que la citada autoridad, al no aceptar la Recomendación que se le dirigió, vulnera en su perjuicio y en el de la sociedad las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues al decidir unilateralmente construir un mercado en el camellón Zaragoza cambia su destino que es el de vialidad primaria, contraviniendo la normativa local y federal.

El recurrente agregó que la construcción del mercado sobre el camellón para reubicar a los comerciantes ambulantes también contraviene diversas disposiciones jurídicas del Reglamento de Construcción y Servicios Urbanos del Municipio de Querétaro; que con las obras se dañará la zona arbolada; además, dijo que no se solicitó el dictamen de uso de suelo ni el estudio de vialidad, y que “bajo el camellón” se encontró un tubo de gas que suministra de ese carburo a las colonias Capilla y Virreyes, y también al IMSS de la localidad, lo que representa un constante peligro.

El recurrente también manifestó que la construcción del mercado sobre el camellón Zaragoza contraviene el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Centro Histórico, en virtud de que está considerado como parte de una vialidad primaria urbana, y para cambiar el destino del camellón tampoco solicitó la autorización del H. Congreso del Estado de Querétaro, tal y como lo ordena el artículo 91 del Código Municipal. Asimismo, que la autoridad municipal no solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado la opinión técnica que se requiere para ejecutar obras de utilidad pública.

xix) El 21 de julio de 1999 este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal el citado escrito de inconformidad en contra del Presidente Municipal de Querétaro, así como el expediente de queja CDHE/550/99/VG.

xx) El 25 de julio de 1999 el Organismo Local recibió el escrito firmado por los señores Eduardo Serrato y Gregorio Suárez, en el cual expresaron que el proyecto del camellón se efectuó para los comerciantes del “Seguro Social”; sin embargo, varios de los comerciantes no entraron en el proyecto a pesar de tener muchos años de vender en ese lugar. Además, que los pagos que tienen que hacer por los locales son de \$320.00 (Trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a \$375.00 (Trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin que se pueda llegar a ser propietario de ellos, aparte de que no se tiene para pagar dicha cantidad.

xxi) El 28 de julio y 16 de agosto de 1999 esta Comisión Nacional solicitó, mediante los oficios CAP/PI/22700, CAP/PI/22701, CAP/PI/ 25055 y CAP/PI/25063, al Organismo Local y a la referida autoridad municipal, sendos informes respecto de los hechos

reclamados por el recurrente y el motivo y fundamento legal por el cual el Presidente Municipal de Querétaro no aceptó la Recomendación (125)05/99.

xxii) El 16 de agosto de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 506/99, suscrito por el licenciado Jesús Salvador Quintana Roldán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, mediante el cual rindió el informe requerido.

xxiii) El 16 de agosto y el 9 de septiembre de 1999 este Organismo Nacional recibió los oficios 1123/99 y 1266/99, mediante los cuales el licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, informó que el camellón Zaragoza no ha sufrido cambio en su destino, pues conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos “son los fines públicos a que se prevé dedicar determinadas áreas o predios”, además de que en el referido camellón se ha practicado el comercio desde hace varias décadas con la tolerancia o consentimiento oficial de autoridades anteriores, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Querétaro, que permitía la instalación de comerciantes en camellones. Que el Código Municipal actual tiene su vigencia a partir del 9 de noviembre de 1995, y conforme a este ordenamiento se faculta al municipio a formular sus programas de desarrollo urbano para regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de reas y predios, así como para ejercer sus atribuciones en materia de desarrollo urbano por medio de los Cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos. Asimismo, que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Centro Histórico, aprobado en 1996 y publicado en 1997, contempla al área en cuestión como vialidad primaria urbana, situación que a la fecha, no obstante haber concluido las obras sobre la misma, conserva el destino previsto legalmente.

Que al no haber cambiado el destino de la vialidad primaria, a pesar de haber construido sobre el camellón, no fue necesario solicitar la autorización del H. Congreso Local del Estado de Querétaro, por lo que tampoco contravino el artículo 91, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Que es falso que no haya efectuado una consulta ciudadana como lo acredita con la solicitud presentada por la Unión de Comerciantes La Estación, en la que presentaron, el 7 de agosto de 1998, un proyecto para la reubicación del comercio ambulante, sugiriendo la construcción de kioscos con todos los servicios frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, Zaragoza, así como con la solicitud presentada, el 5 de septiembre de 1998 por la Cámara Nacional de Comercio, para contribuir al orden y a la legalidad respecto del problema del comercio en vía pública.

Además, que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado emitió la opinión en el sentido de que “el destino del área dentro de la cual se encuentra inmerso el camellón Zaragoza lo es la vialidad primaria urbana; que es factible que sobre éste se establezca un subprograma de reordenación de comercio en la vía pública, principalmente con la finalidad de rescatar áreas invadidas; que dicha obra no cambia el uso y destino de dicha vialidad”. Igualmente, el Secretario de Salud del Estado de Querétaro, el 12 de abril de 1999, manifestó la importancia que tiene para la salud el ordenamiento de la venta de alimentos en vía pública.

Que también se debe tomar en cuenta el dictamen del 12 de agosto de 1999, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, en el cual concluye que se “organiza el problema social” y de seguridad pública del ambulante; el camellón Zaragoza conserva su destino conforme a los planes y programas de Desarrollo Urbano; se mejora la imagen urbana y se da el uso debido a las vialidades; disminuye la contaminación por emisión de gases y basura; se recupera el área verde, y se erradica la contaminación ambiental por defecación al aire libre.

En el citado oficio 1266/99, el Presidente Municipal de Querétaro refirió a manera de alegatos, para fortalecer la negativa a aceptar la Recomendación que le dirigió el Organismo Local, que con la construcción de los locales comerciales sobre el camellón Zaragoza no transgredió los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que en ningún momento quebrantó la garantía de audiencia del quejoso Demetrio Juaristi Mendoza con las obras de rehabilitación del camellón Zaragoza, pues no privó por dichas obras “el goce pleno de su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos”. Que tampoco contravino el principio de legalidad, pues las referidas obras no causan al recurrente ningún acto de molestia ni perjuicio alguno.

Por otra parte, que el recurrente no acreditó tener interés jurídico para pedir la suspensión de las obras sobre el camellón Zaragoza, pues no acreditó “la personalidad de Presidente de una asociación de colonos previamente constituida para hacer valer su interés jurídico”. Para reforzar este argumento transcribe dos jurisprudencias relacionadas con la falta de interés jurídico del recurrente y concluye que en todo caso debió hacer valer su oposición a las obras mediante el juicio de amparo.

Reiteró que con las obras no se cambió el destino del camellón, que está inmerso en la vialidad primaria urbana, por lo que no fue necesario solicitar al H. Congreso Local autorización alguna para la construcción de los locales comerciales, en donde se reubicó a los ambulantes y ahora son comerciantes formalmente establecidos.

A su oficio anexó un periódico llamado El Cambio, en el cual aparece la obra sobre el camellón totalmente terminada y el estado en que con anterioridad se encontraban, tanto la vialidad como el propio camellón. Igualmente, agregó 32 fotografías que muestran diversos aspectos del camellón y la vialidad Zaragoza antes y después de concluidas las obras.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La sesión de Cabildo del 7 de enero de 1998, publicada el 2 de febrero de 1998 en la Gaceta Municipal, relativa a la postura del Ayuntamiento de Querétaro respecto de las políticas sobre el comercio que se ejerce en la vía pública.
2. El acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Querétaro, del 27 de enero de 1998, en la cual se acordaron las bases para la reordenación de los comerciantes en la vía pública, de acuerdo con el proyecto presentado por las Comisiones Unidas de Comercio e Industria y Gobernación.

3. El escrito de queja presentado por el señor Demetrio Juaristi Mendoza ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

4. La Gaceta Municipal del 20 de marzo de 1999, en la cual se publicó la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Querétaro en la que se acordó tomar en consideración diversos aspectos para la reordenación del comercio ambulante.

5. La sesión del Cabildo del citado Ayuntamiento del 13 de abril de 1999, publicada en la Gaceta Municipal el 10 de mayo del año citado, en la cual se aprobó la ejecución del programa de reordenamiento de los comerciantes ambulantes que se encontraban en la avenida Zaragoza y se les reubicara en el camellón del mismo nombre.

6. El expediente de queja CDHE/550/99/VG, radicado el 11 de marzo de 1999 ante el Organismo de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El oficio 184/99, del 12 de marzo de 1999, por el cual se solicitó al licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, un informe respecto de los hechos de la queja.

ii) Los oficios SAY/618/99 y SGM/140/99 y sus ocho anexos, mediante los cuales el 19 de marzo de 1999 el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro rindió el informe solicitado por el Organismo Local.

iii) Los oficios 210/99, 211/99 y 212/99, por medio de los cuales el 22 de marzo de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro solicitó informes al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; al Director General de Seguridad Pública, y al Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, respectivamente.

iv) El oficio 314, por medio del cual el 25 de marzo de 1999 el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro rindió su informe.

v) El oficio SAY/690/99, mediante el cual el 26 de marzo de 1999 el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro rindió su informe y adjuntó el memorándum suscrito por el Director de Ecología Municipal.

vi) El oficio 2567, por medio del cual el 29 de marzo de 1999 el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado de Querétaro rindió el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

vii) El oficio UMPC/062/99, mediante el cual el 29 de abril de 1999 el ingeniero Jorge de la Torre Guerrero, Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, informó que los trabajos que se estaban realizando sobre el camellón Zaragoza, para la reubicación de los comerciantes ambulantes, cumplen con las medidas preventivas para evitar siniestros.

viii) El oficio GC10/99, mediante el cual el 4 de mayo de 1999 el Gerente Comercial de Distribuidora de Gas de Querétaro, S.A., rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ix) El oficio C.SCT:721.200.111.99, por medio del cual el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado informó a la Comisión Estatal que los camellones son “zonas que se disponen para separar los sentidos de circulación de una vialidad”.

x) La Recomendación (125)05/99, emitida por el Organismo Estatal el 18 de marzo de 1999 y dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Querétaro.

xi) El acuse de recibo del 14 de junio de 1999, por el cual la Comisión Local notificó la citada Recomendación al licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro.

xii) El oficio SAY/ST/2044/99, del 2 de julio de 1999, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro comunicó que de conformidad con el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el 1 de julio de 1999, no se aceptaba la Recomendación (125)05/99.

xiii) El escrito recibido el 15 de julio de 1999 por el Organismo Local, firmado por el señor Demetrio Juaristi Mendoza, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la citada Recomendación.

7. El escrito firmado por los señores Eduardo Serrato y Gregorio Suárez, recibido el 25 de julio de 1999, en el cual expresaron que el proyecto del camellón se efectuó para los comerciantes del “Seguro Social”, sin embargo, varios no entraron en el proyecto. Además, que los pagos que tienen que hacer por los locales son de \$320.00 (Trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a \$375.00 (Trescientos setenta y cinco pesos 00/ 100 M.N.) mensuales para ocuparlos.

8. Los oficios CAP/PI/22700, CAP/PI/22701, CAP/PI/25055 y CAP/PI/25063, del 28 de julio y 16 de agosto de 1999, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local y a la referida autoridad municipal, respectivamente, sendos informes respecto de los hechos reclamados por el recurrente.

9. El oficio 506/99, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 1999, mediante el cual el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro rindió el informe requerido.

10. Los oficios 1123/99 y 1266/99, mediante los cuales el licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, informó a este Organismo Nacional que el camellón Zaragoza no ha sufrido cambio en su destino y reiteró que no aceptaba la Recomendación (125) 905/99.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de marzo de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro inició el expediente CDHE/550/99, con motivo de la queja interpuesta por el señor Demetrio Juaristi Mendoza, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, por la ilegal construcción de un mercado para reubicar a los comerciantes ambulantes en el camellón Zaragoza, sin obtener el consenso de los ciudadanos del citado municipio ni la autorización del H. Congreso del Estado para cambiar el destino del referido camellón, que forma parte de una vialidad primaria, con base en un acuerdo tomado en sesión de Cabildo.

El 14 de junio de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro dirigió la Recomendación (125)05/99 al Ayuntamiento Municipal de Querétaro, al que le recomendó la suspensión de las obras que se realizaban sobre el camellón de la avenida Zaragoza, a la altura del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se construiría un mercado para reubicar a los comerciantes ambulantes y que, en lo subsecuente, sus acciones se llevaran a cabo dentro de la ley.

El 2 de julio de 1999 el licenciado Ricardo del Río Trejo, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que no se aceptaba la Recomendación (125)05/99.

El 16 de agosto de 1999, el licenciado Ricardo del Río Trejo solicitó a este Organismo Nacional que se declarara improcedente el recurso de impugnación, por considerar que no hubo violación a los Derechos Humanos del recurrente, señor Demetrio Juaristi Mendoza.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el recurrente Demetrio Juaristi Mendoza son procedentes, en el sentido de que el Presidente Municipal de Querétaro, a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió la Recomendación (125)05/ 99, indebidamente no la aceptó y, por lo tanto, le causó y le sigue causando violación a sus Derechos Humanos, al no dar cumplimiento a la misma, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, y de la misma manera que el Organismo Estatal se pronunció, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce la importancia del problema que representa el comercio ambulante, así como el esfuerzo del H. Ayuntamiento Municipal de Querétaro para resolverlo, buscando los lugares adecuados para su reubicación y para introducirlos a la economía formal. Sin embargo, es importante precisar que este Organismo Nacional coincide, igualmente, con los razonamientos lógico jurídicos expresados por la Comisión Estatal, en el sentido de que ese H. Ayuntamiento Municipal de Querétaro, como autoridad ordenadora de la construcción del “corredor comercial” sobre el camellón de la avenida Zaragoza, para reubicar a los comerciantes ambulantes, contravino junto con las autoridades ejecutoras los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de sus derechos sin antes ser oído, y, en el presente caso, la autoridad municipal no acreditó que se hubiese informado al quejoso ni a los vecinos del lugar de la construcción del mercado para la

reubicación de los comerciantes en la vía pública en el citado camellón, no obstante haber presentado dos escritos en los cuales se solicita se lleve a cabo el reordenamiento de los comerciantes ambulantes y se construyan kioscos con todos los servicios.

Además, es pertinente destacar que todo ciudadano que considere o tenga noticia de que alguna persona particular o autoridad pública esté contraviniendo el orden jurídico, no sólo tiene el derecho sino también la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas o, como en este caso, de los organismos protectores de los Derechos Humanos. Por lo anterior, en este punto se deben tener por reproducidos los argumentos esgrimidos por la Comisión Estatal al emitir la Recomendación, en el sentido de que el quejoso y demás vecinos del lugar debieron ser informados de tales proyectos de construcción y reubicación, así como respetar las disposiciones legales relacionadas con la construcción y cambio de destino de los bienes afectos a un servicio público, por lo que al ser incontrovertible que no se cumplieron estos mandatos, este Organismo Nacional considera que el Ayuntamiento Municipal de Querétaro incurrió en responsabilidad administrativa.

b) En segundo lugar, es pertinente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de su incumplimiento.

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los derechos de los particulares frente a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de esta Comisión Nacional en asuntos tramitados en las Comisiones Locales de Derechos Humanos.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, ya que la realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear la idea del respeto absoluto a las libertades fundamentales del individuo, no obstante que éste es el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial porque era necesario reconocer la importancia que tiene la Recomendación para lograr la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Institución de los Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en

su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todas las instituciones públicas: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad estuvo ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y substanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

Único. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Al respecto es conveniente destacar que tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, conforme a las leyes que las rigen, son organismos autónomos descentralizados con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, incluso en sus respectivos ordenamientos (artículos 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 48 de su Reglamento; y los

correlativos 3, y 15, fracción II, de la Ley del Organismo Local) se les faculta para expedir su Reglamento Interno por conducto del Consejo de cada Organismo, pero coherente a las disposiciones legales que les anteceden y, por ende, conforme al espíritu de la Constitución Federal.

En tal virtud, el escrito mediante el cual el licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, informó que por acuerdo en sesión de Cabildo no se aceptaba la Recomendación (125)05/99 y, como consecuencia, no colaboró con el Organismo Local creado por la Constitución para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, es un hecho que evidentemente afecta los intereses públicos fundamentales de la población del Municipio de Querétaro.

c) De acuerdo con lo antes expuesto, y ante la carencia de sustento jurídico de la determinación del citado Presidente Municipal para no colaborar en la protección de los Derechos Humanos, al negarse a aceptar la referida Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos pone de manifiesto que sí existió violación a los derechos fundamentales, cometidas por el Ayuntamiento Municipal de Querétaro, al haber ordenado indebidamente la construcción y reubicación de los comerciantes ambulantes en el camellón Zaragoza sin observar los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que estos preceptos forman parte del conjunto de garantías de los ciudadanos.

Si tomamos en consideración que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en su artículo 21, señala:

La protesta que el nuevo ayuntamiento otorgue ante el saliente es la siguiente:

“Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando siempre por el bien y prosperidad del municipio y del Estado?

“Sí, protestamos”.

Si así lo hicierais, que este municipio se los reconozca, y si no, que se los demande.

Es claro que las autoridades municipales al formular la anterior protesta se comprometieron a cumplir y hacer cumplir el marco normativo federal, estatal y municipal que rige la vida diaria del municipio.

Esto significa que al llevar a cabo un proyecto, cualquiera que éste sea, sobre alguna cuestión en el municipio, es importante revisar el marco legal para su viabilidad, a efecto de que, si es necesario, se hagan los ajustes convenientes y no se vulnere el orden jurídico.

Lo anterior da seguridad jurídica a todos los habitantes del municipio, puesto que, estamos ciertos, el acto de autoridad se ajustará a lo que previenen las normas, de no hacerlo así, es evidente que se vulnera la garantía de seguridad jurídica de cualquiera de

los habitantes de ese municipio, puesto que en la propia protesta se indica que: “si así lo hiciereis, que el municipio se los reconozca, y si no, que se los demande”, lo que otorga legitimidad a cualquier habitante para demandar el cumplimiento de las leyes a sus autoridades.

Como bien quedó establecido en la Recomendación (125)05/99, al llevar a cabo la reordenación del comercio ambulante y crear un corredor comercial sobre el camellón central de la avenida Ignacio Zaragoza, a la altura del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual cuenta con instalaciones de agua potable, luz, gas, drenaje, instalaciones sanitarias y módulos donde se instalaron diversos giros para venta de alimentos o mercancía en general, la autoridad cambió el destino del mismo; además de que, por el uso de dicho espacio, las personas que utilizan los locales deberán pagar un determinada cantidad que el propio municipio les fija.

Respecto del cambio de destino, en la propia Recomendación se establecen de manera clara las causas por las cuales se considera que el mismo sí fue cambiado. Es decir, si el destino del camellón, como vialidad primaria urbana, es garantizar la seguridad en el tránsito vehicular y peatonal, al establecerse en el mismo un corredor comercial, la garantía de seguridad vehicular y peatonal para la cual se estableció dicho camellón queda en un segundo término. Con el corredor comercial el destino del camellón cambió para adecuarse a la venta e intercambio de bienes y servicios de manera remunerada; tan es así que el propio municipio cobra una “renta” por el uso mensual de dicho espacio, pasando por alto igualmente las normativas que enseguida se enlistan.

En el caso en análisis lo que la autoridad municipal construyó en el camellón de Zaragoza es un conjunto comercial, así definido por el artículo 127 del Código Urbano del Estado, que indica:

Artículo 127. Conjunto comercial es la agrupación de locales y establecimientos, contruidos en forma vertical, horizontal o mixta, destinados a su venta o arrendamiento, y afectos al desempeño de actividad relacionada con el comercio. Cualquiera que sea su régimen de propiedad, serán considerados como tales:

I. Aquellos cuyos locales sean destinados al almacenamiento o venta de mayoreo.

II. Aquellos cuyos locales sean destinados al comercio diario de menudeo.

III. Aquellos cuyos locales sean destinados a oficinas o despachos para la prestación de servicios profesionales.

IV. Las plazas o tianguis de propiedad particular concesionarios para la prestación de servicio público.

V. Los mercados de propiedad particular, concesionados para la prestación de servicio público.

Es claro que la construcción realizada por el Municipio de Querétaro se ajustó a lo marcado por el numeral antes indicado, muy concretamente en su fracción II, siendo

además que el propio Código Urbano señala vanas especificaciones que deben tener dichos conjuntos comerciales para que sea factible su instalación.

Asimismo, el artículo 128 indica lo siguiente:

Este tipo de conjuntos comerciales se deberán desarrollar dentro de las zonas que para tal efecto señale el plan correspondiente y en base a las disposiciones de este Código... a efecto de evitar que el establecimiento de los conjuntos comerciales causen problemas de congestamiento vehicular se deberá presentar dictamen de factibilidad vial por parte del municipio y la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Como se puede observar en las evidencias de la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado jamás fue consultada por el municipio para efecto de que emitiera un dictamen de factibilidad vial, según lo refirió su titular.

Por otro lado, el artículo 129 del propio Código Urbano indica que los conjuntos comerciales e industriales contarán con instalaciones, servicios, vías de circulación, zonas de carga y descarga, planta de tratamiento de aguas residuales y cajones de estacionamiento, cuyas características quedarán definidas en el Reglamento respectivo.

Al respecto hay que señalar que en la información que el Ayuntamiento envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre el conjunto comercial que se construiría se aprecian solamente dos zonas de carga y descarga en las bahías cuya capacidad es de un vehículo para cada una, siendo que el total de locales es de 70. Además, que no se prevén cajones de estacionamiento en el mismo.

Por todo lo anterior es claro que la sola instalación del conjunto comercial cambia el destino del propio camellón. Los locales comerciales están destinados al comercio diario, sea menudeo o de servicio. Cuando era sólo camellón de una vialidad pública, su destino se concretaba a servir de enlace entre los interespacios urbanos, a efecto de otorgar seguridad a los peatones que cruzaban la misma vialidad.

Por todo lo anterior, es evidente que el H. Ayuntamiento de Querétaro dejó de observar lo señalado por el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción III, el cual previene que para cambiar el destino de un bien inmueble afecto a un servicio público se requiere de la autorización de la Legislatura del Estado.

Además de lo anterior, la autoridad municipal también pasó por alto lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Querétaro, cuya aplicación es de orden público e interés social. Dicho precepto legal señala lo siguiente:

1. Concepto. Para efectos de este Reglamento la vía pública es el espacio inmerso en el área urbana destinado para el uso común y comunicación de interespacios urbanos, que por imposición del H. Ayuntamiento de Querétaro es destinado a libre tránsito de acuerdo a sus facultades y fundamentado en las leyes y reglamentos respectivos o que de hecho esté ya destinado a tal uso, teniendo como característica propia la de servir para la

ventilación, iluminación, asoleamiento y paisaje de los edificios limítrofes, dando acceso a los predios colindantes y conteniendo en ella cualquier instalación de obra o servicio público. Dicho espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o el lindero de la vía pública.

El camellón de la avenida Zaragoza está destinado, dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Centro Histórico, como parte de la vialidad primaria urbana que en el mismo se establece, por lo tanto, y de acuerdo con el concepto antes mencionado, forma parte de la vía pública.

El mismo artículo 17, en su fracción 1, inciso A), señala:

[...]

A) Derecho. Dentro del territorio del Municipio de Querétaro la vía pública es inalienable e imprescriptible, por tal efecto no podrá construirse sobre ella hipotecas, embargos, usos o usufructos, ni servidumbre en beneficio de persona alguna en los términos de ley, rigiéndose todos sus usos comunes e individuales por las leyes y reglamentos en esta materia.

De lo anterior resulta claro que, como vía pública, el camellón de Zaragoza no debía ser objeto de que él mismo constituya un uso, es decir, el pago de un derecho por su uso, tal como lo está haciendo en la actualidad el municipio al “rentar” a los comerciantes de manera mensual por su utilización.

La fracción VI del artículo que comentamos es muy clara al señalar las prohibiciones y usos de las vías públicas municipales:

[...]

VI. Prohibiciones y uso de las vías públicas municipales.

Queda estrictamente prohibido:

A) Usar la vía pública con el fin de aumentar el área utilizable de un predio o construcción, tanto en forma aérea como subterránea.

B) Hacer uso de las vías públicas a fin de establecer puestos comerciales de cualquier tipo o pretender utilizarlos con fines conexos a cualquier negociación.

C) Producir en las vías públicas ruidos que sean molestos al vecindario y que produzcan decibeles que según las normas internacionales de salud causen deterioro al ser humano.

D) Colocar puestos, kioscos o módulos para fines publicitarios.

E) Instalar aparatos o botes de basura, cuya instalación y ubicación entorpezca el libre tránsito en arroyos y aceras.

Entonces no hay duda de que la autoridad municipal no observó de manera muy concreta los incisos B) y D) de esta fracción VI del artículo 17.

La autoridad tampoco observó diversos preceptos del Código Municipal de Querétaro, entre ellos los siguientes:

El artículo 199, el cual indica que en materia de construcción y de servicios urbanos para el Municipio de Querétaro se apegará a la normativa que establece dicho reglamento en vigor y el Código Urbano para el Estado de Querétaro. Con los argumentos antes señalados es evidente que las autoridades del municipio no apegaron su conducta a lo que establece dicho numeral.

El artículo 527 del Código Municipal, que indica: “Queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante: fijo, semifijo o móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en glorietas y camellones”.

La autoridad municipal, al realizar el “corredor comercial” en el camellón de la avenida Zaragoza, pretende pasar comerciantes ambulantes a un comercio formal, no obstante que este artículo y el inciso B) de la fracción VI del artículo 17 del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Querétaro, señalan la prohibición para el establecimiento del comercio fijo y, en general, cualquier otro tipo de negocio en los camellones.

Por todo lo anterior, es claro que le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, efectivamente, la autoridad municipal pasó por alto la normativa antes señalada y, en consecuencia, transgrede las garantías de seguridad jurídica y legalidad del mismo.

En cuanto al agravio consistente en que se violó la garantía de audiencia, ya que la autoridad municipal pasó por alto lo referente a los artículos del 273 al 307 del Código Urbano del Estado, que destacan ciertas prohibiciones para la realización de obras de utilidad pública, la autoridad municipal, al contestar dicho agravio, se refiere a diversas acciones por las cuales precisa que sí se dio dicha garantía de audiencia a la ciudadanía, como fue la solicitud del 7 de agosto de 1998 que la Unión de Comerciantes La Estación, A.C., presentó al Secretario de Gobierno Municipal para la construcción de kioscos comerciales.

Igualmente, señala la contestación que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado dio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde indica que era factible que se estableciera un programa de reordenación del comercio en la vía pública y refiere un oficio que el Secretario de Salud del Estado envió a la Presidencia Municipal, para hacerle de su conocimiento la importancia que constituye para la seguridad pública del municipio el ordenamiento de la venta de alimentos en la vía pública.

Lo argumentado por la autoridad en este sentido de ninguna manera implica la participación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, como lo prevé la normativa del Código Urbano para las obras de utilidad pública, sino que su intervención fue solamente para contestar la solicitud de informe que le hizo la Comisión

Estatal de Derechos Humanos en la investigación de la queja presentada por el ahora recurrente. Por otro lado, tampoco con dichos oficios del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y del Secretario de Salud queda convalidada la audiencia a la que se refiere el quejoso.

Hay que resaltar que, efectivamente, como lo dijo el quejoso, el Código Urbano del Estado en sus artículos 272 y siguientes indican lo siguiente:

Título quinto. Obras de utilidad pública urbana.

Capítulo I. Disposiciones generales:

Artículo 272. Este título tiene por objeto regular las obras urbanas realizadas en beneficio de la colectividad y que se consideren de utilidad pública.

Artículo 273. Se declaran obras de utilidad pública.

[...]

XIV. Las demás que favorezcan el mejor servicio de la colectividad.

En este contexto, si la autoridad municipal pretende justificar la obra en el camellón de Zaragoza como de utilidad pública y beneficio social, en virtud de reordenar el comercio ambulante, debió ajustar su actuación a lo previsto en dicho título del Código Urbano Municipal, que establece que será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la que recibirá la solicitud de ejecución de obra de utilidad pública, emitirá una opinión técnica y, en su caso, ordenará elaborar el proyecto (artículo 275).

Igualmente, en el artículo 276 se previene que la opinión técnica a que se refiere el párrafo anterior se publicará en el Diario Oficial del Estado, con objeto de que quienes se consideren afectados con la ejecución de la obra manifiesten lo que a su derecho convenga, en un plazo de 10 días contados a partir de la publicación.

Los artículos 277 y 278 determinan quiénes serán los posibles afectados por la ejecución de la obra y, por su parte, el 280 señala que agotados los términos, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología turnará al Gobernador la solicitud respectiva, con objeto de que, si así lo considera procedente, acuerde la ejecución de la obra proyectada.

De la simple lectura de los preceptos invocados es claro que la autoridad municipal dejó de observar lo correspondiente y, consecuentemente, siguió vulnerando las garantías de seguridad jurídica y legalidad del recurrente y del ciudadano en general.

d) De la misma manera, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Presidentes Municipales son los ejecutores de las determinaciones de los Ayuntamientos y por lo tanto tienen las facultades y obligaciones que se establecen en el propio artículo 35.

La fracción II de este numeral establece claramente como obligación en la ejecución de las determinaciones del Ayuntamiento que el Presidente Municipal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes.

En este sentido, es evidente que la determinación del H. Ayuntamiento de Querétaro de reordenar el comercio ambulante y crear el “corredor comercial” dentro del camellón de la avenida Zaragoza, por sí mismo no vulnera los Derechos Humanos ni la normativa vigente, pues esto ocurre solamente con la ejecución de dicha determinación.

En efecto, la Presidencia Municipal, al llevar a cabo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, debió ajustar su actuación a lo marcado por la normativa, tanto estatal como municipal, y, en su caso, solicitar al propio Ayuntamiento las acciones conducentes para adecuar la ejecución del proyecto a dicha normativa.

Se considera que la actitud asumida por el Presidente Municipal de Querétaro al llevar a cabo la realización de la determinación del H. Ayuntamiento pasó por alto la normativa que anteriormente se especificó, vulnerando de manera grave y sistemática la garantía de seguridad jurídica del recurrente y en general de la sociedad municipal en su conjunto, ya que dejó de observar su mandato original de cumplir y hacer cumplir las leyes federales, estatales y municipales.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, de lo que se sigue que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, pues la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo, representada por el Congreso Local.

Es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que en sus artículos 39, y 40, fracciones I y II, impone a los servidores públicos la obligación de prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho, bajo la pena de sanciones administrativas por incumplimiento a los deberes que tienen encomendados.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Querétaro para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento de Querétaro, ya que si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto del Congreso del Estado, también lo es que la autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento por acciones u omisiones que les sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis de responsabilidad administrativa.

Asimismo, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 establece que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Estados y en los municipios. En congruencia con esta disposición, el mencionado artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en su parte conducente señala que: “Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal...”

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional continuar salvaguardando las garantías individuales de los gobernados, señalado a los servidores públicos responsables las irregularidades en que hubiesen incurrido, pues el establecimiento del régimen de responsabilidades de los servidores públicos ha sido una preocupación permanente de todo sistema democrático constitucional y de características esenciales de todo Estado de Derecho para evitar el abuso, desterrar la prepotencia, la negligencia y el desdén con que suelen conducirse algunos servidores públicos, de cualquier nivel, así como para concienciar a los ciudadanos sobre la función de servicio que aquéllos desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones y el correspondiente respeto a la ley y a los Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que resulta competente ese H. Congreso Local del Estado de Querétaro para instaurar el procedimiento de responsabilidad al licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, por no cumplir con las disposiciones legales en la construcción del “corredor comercial” sobre el camellón Zaragoza, para reubicar a los comerciantes ambulantes y, de proceder, aplicarle la sanción que conforme a Derecho proceda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en su carácter de autoridad responsable, y a usted, licenciado y Diputado Martín Mendoza Villa, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso de la misma Entidad Federativa, no con el carácter de autoridad responsable de violación a Derechos Humanos, sino en colaboración del presente documento, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ejecutaron el proyecto de construcción del “corredor comercial” sobre el referido camellón Zaragoza sin contar con los requisitos legales para tal efecto, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, en sesión de Cabildo, se sirvan instruir las acciones necesarias para que se promueva la capacitación permanente para los servidores públicos de ese

Ayuntamiento, a fin de que sus acciones se apeguen a la ley, así como se promueva y fomente el respeto a los Derechos Humanos.

A usted, Presidente de la Gran Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Querétaro:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento respectivo en contra del licenciado Francisco Garrido Patrón, Presidente Municipal de Querétaro, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido al ordenar y permitir la ejecución de la construcción del “corredor comercial” sobre el camellón Zaragoza, para reubicar a los comerciantes en vía pública, sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica y, de proceder, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional